

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C. \_\_\_\_\_

Proceso No. 11001400305020190104900

1. Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto de apremio el día 10 de febrero de 2020 (fl. 19), quien durante el término concedido por la ley solicitó amparo de pobreza.

2. Ante la solicitud de amparo de pobreza obrante a folio 36, en este punto señala el artículo 151 del Código General del Proceso: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

De tal manera y reunidos los requisitos del artículo en cita, se acepta el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandada, al haber sido presentado dicho escrito en la oportunidad establecida en el primer inciso del Art. 152 *ibidem* por lo tanto no estará obligada sufragar los diferentes gastos que genere por la actuación y no será condenado en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se designa a un ABOGADO que habitualmente ejerza la profesión, advirtiéndosele que su nombramiento es de obligatoria aceptación.

3. Suspéndanse el término para contestar la demanda, hasta tanto el profesional del derecho tome posesión del cargo conferido.

  
DORA ALEJANDRÁ VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 24 de hoy 09 OCT 2020 a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_ SECRETARÍA.

YRC